

RESOLUCIÓN No. SO-366-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 011-2022-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, por el supuesto incumplimiento de actualización de información en el Portal de Emergencia ETA-IOTA, correspondiente al periodo evaluado año 2021-2021, en el informe de verificación de oficio en portales de transparencia de las Instituciones obligadas durante la emergencia ETA-IOTA; según consta en Expediente Administrativo No. 011-2022-SN.

ANTECEDENTES:

1. En acta de sesión de Pleno **SE-037-2021** de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Pleno de Comisionados se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA ETA-IOTA, PERIODO DE EVALUACIÓN 2020-2021**; así mismo, se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que el señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la emergencia ETA-IOTA y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades**, específicamente en el apartado de **Contrataciones** en el criterio de **Adecuada**; según el informe de verificación correspondiente al evaluado año 2021-2021; en portales de transparencia de las Instituciones obligadas durante la emergencia ETA-IOTA.



3. En fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma al señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN** para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) vía ZOOM; siendo el día señalado para la audiencia de descargo, se hizo presente el señor **EDUARDO NEHEMIAS GONZALES** en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, en representación del señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**; quien manifestó: *“Yo aquí tengo en mis manos, capturas de pantalla de la información que subí en su momento, siendo subidas mes a mes (muestra capturas de pantalla de todos los meses), estos print de pantalla son de subsanación ya que recibimos unos correos por parte del IAIP, donde nos adjuntaban una nota de fecha 6 de agosto del año 2021, dirigida por parte de la abogada Ivonne Ardón, donde se nos autorizó 3 días de subsanación (muestra la captura de pantalla de la nota de subsanación). Yo subo todos los meses la información correspondiente a lo que solicitan (muestra capturas de pantallas); el único problema que tuve en la alcaldía, es que un compañero estuvo atrasando la información que le solicitaba, por lo que estuve con ese problema 2 o 3 meses, ya que no colaboraba con dicha información, si se ve esta hoja (muestra captura de pantalla) es un memorándum dirigido a mi compañero por incumplimiento a sus funciones, ya que no entregaba la información a tiempo, memorándum firmado por el alcalde y recibido por mi compañero, comuniqué al IAIP lo sucedido y me dijo que hacer, de hecho, tengo una constancia del IAIP, donde consta que subimos el informe del ETA y IOTA”. “Sobre el formato, de la información, yo la pedí en tiempo y forma, yo tengo todos mis documentos, todas las personas firman de recibido, yo no tengo problemas con eso; referente al formato de contrataciones, el que me envió norman se lo envié a los muchachos, el me hacía cambiar ciertas cosas y cuando envié el formato yo verifiqué antes de enviarlo y pude observar que dicho formato no cumplía con los requisitos, por lo que tuve que enviarlo así, tal como me lo envió por falta de tiempo. Por eso es el memorándum también a mi compañero por no brindar la información solicitada. no era un formato que no cumplía, y se lo tuve que enviar, así como lo tenía, tal como el me lo envió”; “Me gustaría agregar que con el cambio que, de Alcalde y personal, este mes he tenido problemas, me ha tocado resolver problemas, y tocar dinero de mi bolsa para tratar de hacer las cosas bien, he pedido hasta ayuda por eso, ya que se me hace muy difícil resolver con todo este cambio que se ha venido dando”.*



4. Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto procedió a remitir las presentes diligencias a la Unidad de la Gerencia de Verificación a fin de emitiera dictamen técnico; en consecuencia en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Verificación del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, emitió Dictamen Técnico No. **DT-GVT-012-2022**, en la que dictaminó: *“Se realizó por segunda ocasión la revisión al Portal de Emergencia ETA-IOTA correspondiente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, en la que se constató que dicha Alcaldía Municipal cumple todo lo que se encontraba pendiente cuando se emitió el Informe en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); y en el caso de autorizarse por parte del Pleno de Comisionado una re verificación la institución alcanzaría el porcentaje de cien por ciento (100%) de interés de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos de verificación del PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA ETA-IOTA (2020-2021)”.*

5. En fecha diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-090-2022**, en el que dictaminó: *“Que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud del incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)**, en cuanto a la actualización de la información correspondiente al portal de Transparencia durante la emergencia ETA-IOTA, período 2020-202, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**. **SEGUNDO**: Se recomienda la aplicación de una sanción consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** al señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, según lo establecido en el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, considerando el criterio de la gradualidad en la aplicación de las sanciones, ya que no se evidencia en el presente curso de autos la existencia de sanciones anteriores y además se pudo constatar mediante el dictamen técnico DT-GVT-012-2022 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que la institución obligada cumplió con la actualización de la información de forma extemporánea. **TERCERO**: Se recomienda se haga la advertencia a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, a realizar la publicación de la información que debe ser difundida de forma oficiosa en el portal de transparencia*



*dentro de los plazos y criterios legales establecidos, así mismo, que en la reincidencia de incumplimiento a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO**, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 13 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**”.*

FUNDAMENTO LEGALES:

1. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

2. Mediante acta de sesión de Pleno SE-037-2021, se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACION DE LA INFORMACION DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA ETA-IOTA, PERIODO EVALUADO 2020-2021**; así mismo se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el*



derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

4. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: “1) **Transparencia:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información. 2) **Publicidad:** El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.

5. En el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “**SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO.** Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las **Instituciones Obligadas** deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un **Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley**”.

6. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO:** Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

7. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: “**Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral**”.

8. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que la



ALCALDIA MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, se pudo determinar que mediante Dictamen Técnico No. DT-GVT-012-2022 diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por el departamento de la Gerencia de Verificación del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, indicando que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN** en cuanto a la re verificación realizada, la institución obligada alcanzó el porcentaje de cien por ciento (100%) de interés de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos de verificación del **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA ETA-IOTA (2020-2021)**; por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias en cuanto a la apertura de expediente sancionatorio al señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, en virtud de que incumplió con el plazo establecido para publicar cada apartado, subiendo la información de manera extemporánea.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), POR UNANIMIDAD DE VOTOS**; en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-004-2020; Decreto Legislativo 031-2020 artículo 8; artículo 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

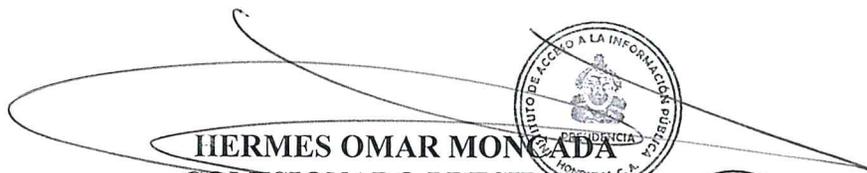
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**; en virtud de incumplimiento de publicación de información de Oficio Portal de Emergencia ETA-IOTA, correspondiente al periodo evaluado año 2021-2021, en el informe de verificación de oficio en portales de transparencia de las Instituciones obligadas durante la emergencia ETA-IOTA. **SEGUNDO:** Que se proceda a sancionar con **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; tal como lo establece

el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; al señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**; por el **NO** cumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información de oficio en Portal de Emergencia ETA-IOTA, correspondiente al periodo evaluado año 2021-2021, en el informe de verificación de oficio en portales de transparencia de las Instituciones obligadas durante la emergencia ETA-IOTA. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el que se deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **JOSE ARMANDO GARCIA ANDINO** quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE OJOJONA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a la **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

